

junio de mil novecientos cincuenta y cinco, respectivamente, se contiene precepto alguno en que puedan ser encuadrados dichos alojamientos, pues únicamente las citadas disposiciones hacen alusión considerándolas como viviendas rurales, a los campamentos de trabajadores estacionales, concepto al que no se pueden equiparar, ni por las condiciones de su construcción ni por la finalidad a que sirven.

No se estima conveniente, por otra parte, establecer normas especiales de calificación y de utilización para estos alojamientos, considerándose más oportuno calificarlos, por razón de analogía, a las viviendas de «tipo social», creadas por Decreto-ley de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, adaptado a la legislación de viviendas de renta limitada por el de tres de abril de mil novecientos cincuenta y seis, con algunas peculiaridades distintas a este régimen, en razón a la provisionalidad de su instalación y a los fines para los que son construidos.

La razón de urgencia de este Decreto-ley viene determinada por la inmediata ocupación de los dos mil alojamientos provisionales construidos en Sevilla, que no admite la demora que habría de producirse de someter esta disposición a las Cortes Españolas.

Por lo anterior, haciendo uso de la facultad que concede el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, oída la Comisión a que hace referencia el artículo doce de la Ley de las Cortes, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los alojamientos provisionales financiados por el Instituto Nacional de la Vivienda y construidos en cumplimiento de Decreto, acordado en Consejo de Ministros, para remediar necesidades urgentes, cualquiera que sea su coste y superficie, tendrán la consideración de viviendas de renta limitada «tipo social» reguladas por los Decretos-leyes de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y de tres de abril de mil novecientos cincuenta y seis, y por tanto se acomodarán a estas prescripciones su calificación, destino, uso y conservación.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá fijar la cuota que en cada caso se determine, para atender la prestación de servicios necesarios para la vida familiar y social de dichos alojamientos.

Estas cuotas podrán ser exigidas por aquellos organismos de carácter público que en virtud de convenio con el Instituto Nacional de la Vivienda, se hicieran cargo de la prestación de los servicios y de la conservación de las obras de urbanización e instalaciones complementarias.

Artículo tercero.—Terminará la ocupación de los alojamientos provisionales:

a) Cuando el Instituto Nacional de la Vivienda ofrezca a los ocupantes viviendas de «tipo social», construidas directamente por él, o a través de cualquiera de los promotores oficiales incluidos en el artículo quince del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El plazo para la desocupación será de quince días, a partir de la notificación en legal forma del ofrecimiento.

b) Por falta de pago de la cuota a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto-ley.

c) Por producir graves deterioros en el alojamiento o sus instalaciones, así como por la realización de actos, tanto por el usuario como por los miembros de su familia, que perturben gravemente las normas de convivencia y policía del poblado.

Para llevar a cabo la desocupación el Instituto Nacional de la Vivienda podrá utilizar el procedimiento establecido en la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto-ley.

Artículo quinto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

#### DECRETO-LEY 7/1962, de 8 de marzo, sobre reducción o supresión de impuestos que gravan ciertos productos petrolíferos.

La evolución de las técnicas del empleo de los hidrocarburos ha permitido encontrar nuevas aplicaciones en ciertos procesos industriales a algunos productos obtenidos de la destilación y transformación del petróleo crudo y de los aceites bituminosos. Lo mismo sucede con el empleo de gases licuables del petróleo y sus mezclas, para utilizarlos en las fábricas de gas, como procedimiento de mejorar las características del gas de alumbrado.

Las posibilidades que ofrece esta evolución y la conveniencia del mejor aprovechamiento de esta clase de productos energéticos, que en algunos casos no pueden utilizarse en otras aplicaciones o que están gravados en su posterior comercialización por otras imposiciones, aconseja la reducción o supresión de algunos de los gravámenes actualmente en vigor sobre dichos productos por su repercusión en el precio final de los mismos, cuando se utilizan como materia prima de otros procesos industriales.

Todo ello, consecuente con el desarrollo económico del país, exige con urgencia la supresión de cuantos inconvenientes pudieran representar un freno al natural proceso de expansión de aquél.

Por lo expuesto, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del Ministerio de Industria, reduzca o suprima los impuestos que gravan los productos derivados de la destilación y transformación del petróleo crudo y de los aceites bituminosos, cuando se destinen a materias primas para su utilización en procesos industriales tales como la industria petroquímica y las fábricas de gas determinándose la forma en que ha de aplicarse la bonificación.

Artículo segundo.—Asimismo, se autoriza al Gobierno, en las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior para reducir o suprimir los impuestos que gravan los gases licuables del petróleo, o sus mezclas, destinados al empleo en las fábricas de gas, con objeto de mejorar las características técnicas del gas de alumbrado.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

#### DECRETO-LEY 8/1962, de 8 de marzo, por el que se suspenden durante un plazo de seis meses los lanzamientos acordados en ejecución de sentencias de desahucio y de resolución de contratos de arrendamientos de viviendas, en Sevilla.

Los principios de cristiana solidaridad inspiradores de las sucesivas disposiciones dictadas para paliar las consecuencias de la calamidad abatida recientemente sobre Sevilla, parte de su provincia y otras zonas del territorio nacional justifican el presente Decreto-ley, por el que se dispone la suspensión temporal de los lanzamientos acordados en procedimientos de desahucio de viviendas, previsión necesaria para que no queden sin hogar cierto número de familias hasta tanto se provea a las circunstancias de excepción que motivan este Decreto-ley y que es de esperar hallen solución cumplida dentro del término de seis meses.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,